

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 3.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

En virtud del expediente incoado por D. Valentín Calderón, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima «Progreso Palentino», solicitando autorización para instalar en una finca propiedad de la expresada Compañía, sita en el término municipal de esta Capital, cuatro norias movidas por fuerza animal para extraer aguas del río Carrión en cantidad de ocho litros por segundo de tiempo con destino al riego de diez hectáreas de terreno destinadas al cultivo de la remolacha azucarera: Vistos los favorables informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Agricultura y Comisión Provincial: Visto lo dispuesto en los artículos 184 y 186 de la ley de Aguas: Considerando que al evacuar informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, es de opinión que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones;

y Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales citadas, de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario he tenido á bien conceder á D. Valentín Calderón la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á D. Valentín Calderón Rojo, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima «Progreso Palentino», la concesión con destino á riegos de la cantidad de ocho litros por segundo, derivados del río Carrión, en el sitio denominado Torrecilla, por medio de cuatro norias y en la forma que se indica en el proyecto presentado por el peticionario.

2.ª La fábrica de revestimiento de las norias y cauales de conducción se ejecutarán con mortero hidráulico.

3.ª En la época de los mayores estiajes podrá levantar el nivel de las aguas lo necesario para permitir la toma con las canales, pero empleando solamente para ello atajadizos de carácter provisional, sin más resistencia que lo indispensable para conseguir el objeto, y siempre que con ellas no se produzca alteraciones en el cauce y se deje discurrir por el mismo la cantidad de agua de que en la actualidad disfrutan los usuarios inferiores, sin dar lugar á reclamaciones. Dichos atajadizos serán simplemente de cascajo.

4.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época

no pueda el interesado distraer la cantidad de agua concedida.

5.ª El concesionario no podrá aplicar el agua concedida á otro uso que al riego de la finca denominada Torrecilla, con sus límites actuales, y ni aun en concepto de aguas sobrantes se consentirá la ampliación de los riegos sin instrucción de nuevo expediente.

6.ª El concesionario dará conocimiento á la Jefatura de Obras públicas de la provincia del día en que haya de empezar las obras y de aquél en que queden terminadas, quedando sometida la construcción á la inspección técnica de aquel Centro, que una vez terminadas las obras procederá á un reconocimiento y levantará el acta correspondiente.

7.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 10 de Enero de 1902.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey

de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el pase á la situación de retirado, con derecho á los 90 céntimos de su sueldo correspondiente á su actual empleo, computada la Cruz de María Cristina á los que la posean, á los Jefes y Oficiales de las escalas de reservas retribuidas de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y asimilados, que lo soliciten, sea cualquiera el número de años que hoy cuenten de servicio.

Art. 2.º A los primeros y segundos Tenientes que tengan prestados más de veinte años de servicios efectivos y á los Capitanes y Jefes (excepto los Coroneles) que cuenten más de diez años de antigüedad en su empleo, se les otorgará el superior inmediato en concepto de honorífico, como premio á sus mayores servicios á la Patria; en la inteligencia de que este empleo lo ejercerán como efectivo sólo y únicamente cuando presten servicios de campaña en tiempo de guerra, á la que por necesidad sean llamados.

Art. 3.º En caso de guerra, ó de una gran movilización militar, los Jefes y Oficiales que se acojan á los beneficios de esta ley, podrán ser destinados indistintamente á las unidades del Ejército de primera ó se-

gunda línea, según considere el Gobierno más conveniente al servicio, siempre que sus condiciones de aptitud física lo permitan y hasta tanto que cumplan la edad reglamentaria para el retiro forzoso.

Art. 4.º Sus méritos y servicios de campaña serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar aquélla, con las ventajas que durante la misma hubieren obtenido.

Art. 5.º Los sueldos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de esta ley, continuarán pagándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de Cruces del Mérito militar, sueldos que se les reclamará por Habilitaciones ó Pagadurías especiales, oportunamente designadas ó creadas por el Ministro, quedando, no obstante, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que los demás retirados del Ejército.

Art. 6.º Al cumplir la edad para el retiro forzoso que la ley de 6 de Agosto de 1886 exige á los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva, cesarán en la situación á que se refiere el artículo anterior, y pasarán entonces á figurar en las nóminas de Clases pasivas, con el mismo haber, pero cesando en el percibo de las pensiones de Cruces del Mérito militar.

Art. 7.º Se amortizarán todas las vacantes que se produzcan en las escalas de reserva por la aplicación de los preceptos contenidos en esta ley, á excepción de las que durante el plazo de los seis meses que se fijan en el art. 8.º pudieran ocurrir por fallecimiento ó corresponder al retiro forzoso, que se darán al ascenso, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en cuanto á amortización.

Art. 8.º Esta ley regirá durante el preciso é inalterable plazo de seis meses, á partir de la fecha de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre la clasificación de la industria de montadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta que, al modificar los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª, que clasifican á los fabricantes de paraguas y á los de armaduras, han quedado fuera de las tarifas los industriales que se dedican exclusivamente á armar tales artículos, sobre lo cual llamó ya á V. E. la atención este Consejo en el informe que emitió al consultar su parecer sobre la reforma propuesta en aquel expediente, indicando en la última parte de su dictamen la conveniencia de determinar en la resolución que en él recayera la tarifa y epígrafe en que deberán estar comprendidos los meros armadores de aquellos artículos, al objeto de evitar dudas y reclamaciones sobre el pago del tributo que los mismos hubieran de satisfacer por su industria.

Resuelto aquel expediente por acuerdo de V. E. fecha 10 de Junio próximo pasado, en el mismo se dispuso la instrucción de un expediente para clasificar á los mencionados armadores.

Cumpliendo la superior orden de V. E., la Dirección general de Contribuciones propone, que los meros armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros ú objetos análogos, es decir, aquéllos que se dedican única y exclusivamente á armar el pié y el varillaje sin facultad para telar, este último (para evitar la confusión con la industria de fabricantes de paraguas) debe comprenderse en la tarifa 4.ª de artes y oficios y que, por analogía á otras industrias y por las utilidades que reporta la de que se trata, debe ser incluida en la clase 4.ª de dicha tarifa, teniendo presente al efecto las cuotas asignadas á los fabricantes y vendedores de esos mismos artículos (paraguas, sombrillas, etc.) para procurar la armonía y relación con la importancia que tenga la misma industria y sus similares. Como consecuencia de lo expuesto, el citado Centro directivo propone á V. E. la creación de un epígrafe en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, re-

dictado en la siguiente forma: «armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los piés y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos», y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. Reducida la industria de que se trata á las operaciones necesarias para armar los piés y varillajes, es evidente que tales trabajos, habitualmente practicados, constituyen un arte ú oficio, y por tanto, que su clasificación entre las de su índole análoga es acertada, y procedente, por tanto, la creación del epígrafe que propone la Dirección general de Contribuciones en la tarifa 4.ª. Pero si en este punto se halla conforme el Consejo, estima que no debe hacerse su inclusión en la clase 4.ª de la expresada tarifa, porque dada la naturaleza del trabajo que ejecutan, no debe reputarse similar á la de los adornistas de templos, doradores, esmaltadores, fotógrafos ni demás que la expresada clase comprende, sinó que, estudiadas las demás clases y las cuotas correspondientes á todas las de dicha tarifa, parece más equitativa su inclusión en la clase 6.ª, en la cual figuran artes ú oficios de mayor semejanza con el de armadores, y cuyos rendimientos deben ser también análogos, tales como los herreros, cerrajeros, horneros, constructores de velamen, carpinteros, modistas, preparadoras, etcétera.

Cree el Consejo que la inclusión en dicha clase es más equitativa, y que de esa suerte existe mayor proporcionalidad en las cuotas, porque, aparte de las razones de identidad, si se hace la inclusión en la clase 4.ª, la cuota que habían de satisfacer estos modestos industriales sería casi igual que la fijada recientemente á las fábricas de armaduras de paraguas y sombrillas por el epígrafe 295 de la tarifa 3.ª.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que procede la creación en la tarifa 4.ª del epígrafe propuesto por la Dirección general de Contribuciones en su informe, si bien incluyendo á los industriales de que se trata en la clase 6.ª de expresada tarifa.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que citado epígrafe quede redactado en la tarifa 4.ª, clase 6.ª, núm. 43 bis,

en la siguiente forma: «Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los piés y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre clasificación de la industria de fábricas de preparación de colores, para el pago de cuotas del reglamento y tarifas de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre cuota industrial con que deben tributar los coloreros ó preparadores de color para la pintura, remitido á consulta de este Consejo en pleno con Real orden de 28 de Julio último.

De los informes emitidos sobre el asunto por el Ingeniero industrial de la Dirección de Contribuciones, aparece que los preparadores de color para la pintura se valen unas veces de cilindros ó máquinas de preparación de las materias colorantes, y otras de simples morteros destinados á pulverizarlas.

En el primer caso, es notorio que la industria de que se trata constituye una verdadera fabricación, y en tal concepto debe contribuir por la tarifa 3.ª, creándose al efecto el correspondiente epígrafe, que habrá de figurar entre los destinados á las fábricas de productos químicos. Pero en el segundo, la preparación de los colores para la pintura constituye un simple arte comprendido por su propia índole en la tarifa 4.ª, y al cual debe continuar aplicándose el epígrafe de la misma, objeto del número 61, clase 7.ª.

En su consecuencia, el Consejo, de conformidad en esencia con lo expuesto por dicho Ingeniero industrial, opina:

1.º Que procede mantener el epígrafe núm. 61, clase 7.ª, tarifa 4.ª de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, pero adicionándole con las siguientes palabras: «siempre que se limiten á emplear el mortero para la pulverización de las materias colorantes; y

2.º Que conviene adicionar la tarifa 3.ª con un nuevo concepto, que

llevaría el núm. 180 bis, y que podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea, cada máquina de afinar, 10 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación para la industria de fabricación de panderetas y tambores ordinarios, é instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por no figurar en las tarifas de la contribución industrial la fabricación de tambores y panderetas, la Delegación de Hacienda de esta Corte instruyó el oportuno expediente de asimilación, con arreglo al artículo 119 del respectivo reglamento, al efecto de señalarle la cuota con que había de tributar. Con este motivo, el Ingeniero de la Investigación informa que dicha industria consiste en utilizar hojas delgadas de madera para formar con ellas aros ó cilindros, y adaptándolas á una ó á ambas extremidades trozos de pergamino ó pellejo preparado convenientemente, operaciones que se practican todas á mano, por lo cual opina que debe ser comprendida en la tarifa 4.^a, Sección de artes y oficios, dadas sus condiciones y manera de ser ejercida;

La Dirección general de Contribuciones propone la creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.^a, tarifa 4.^a, de industrial, en la forma siguiente: «Talleres para la construcción á mano de panderetas y tambores ordinarios.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la industria de que se trata, como reducida á la confección de géneros ordinarios sin el empleo de artefactos ó máquinas

que faciliten el trabajo, debe figurar en la tarifa 4.^a de artes y oficios, con los que tiene mayor analogía; y en atención á su escasa importancia y pequeños rendimientos, comprendida entre las de la clase 7.^a de la misma Sección;

El Consejo opina que, en efecto, procede resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de venta de máquinas de escribir á la venta de máquinas de coser, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que ha sido instruido en la Delegación de Hacienda de Madrid para determinar, con arreglo al art. 119 del reglamento de la contribución industrial, la cuota que deben satisfacer los vendedores de máquinas para escribir y sus accesorios, cuya industria no está incluida en las tarifas hoy vigentes.

Tanto la Delegación de Hacienda como la Dirección general de Contribuciones proponen que se asimile dicha industria á la de vendedores de máquinas para coser y sus accesorios, y que se incluya, por tanto, la venta al por menor de máquinas de escribir, en la clase 7.^a de la tarifa 1.^a, y la venta al por mayor en la clase 2.^a de la misma tarifa.

Nada tiene el Consejo que oponer á la asimilación propuesta; antes al contrario, la considera acertada, porque en efecto, guarda analogía la industria de venta de máquinas para coser, con la de venta de máquinas para escribir, pudiendo calcularse que no han de ser muy diferentes sus respectivos rendimientos, que es la base del tributo.

Opina, pues, el Consejo, que procede adicionar las clases 2.^a y 7.^a de la tarifa 1.^a, con los epígrafes que indica la Dirección general de Contribuciones para la venta al por ma-

yor y al por menor, respectivamente, de máquinas para escribir y sus accesorios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes se adicionen á la tarifa 1.^a, quedando redactados en la siguiente forma: Clase 2.^a, número 4, «Máquinas de escribir y sus accesorios»; clase 7.^a, número 9, «Vendedores al por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Librilla, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á consecuencia de visita girada por un Delegado, acordó en 30 de Noviembre último el Gobernador de Murcia la doble suspensión del Alcalde de Librilla D. Juan Canales y de los Regidores D. Tomás Hernández, D. Andrés Franco, D. Antonio Martínez, D. José Bonade, D. Santos García, D. Isidro Hernández y D. Gabriel Andrés.

La suspensión se basa, entre otros hechos, en los siguientes: resultar en la Caja una existencia de 69 pesetas, debiendo haber la de 4.420'63 pesetas; no haber constituido fianza el Depositario; resultar ilusoria la del arrendatario de consumos; haberse satisfecho libramientos por más de 1.000 pesetas sin que aparezcan justificantes, y haberse disminuido las cuotas de varios Concejales, á pesar de ser su riqueza igual ó mayor que antes.

Estos cargos no fueron desvirtua-

dos por los suspensos en audiencia que les fué dada.

La Subsecretaría propone confirmar la suspensión y que pasen los antecedentes á los Tribunales; y en tal estado se remite el expediente á esta Sección.

Considerando que en los cargos no explicados satisfactoriamente por los interesados hay hechos de tal gravedad que constituyen causa bastante, no solo para la suspensión del Alcalde como tal, sino también para acordar desde luego la de los Concejales, y por tanto la de aquél en su carácter de uno de éstos:

Considerando que alguno de los hechos pudiera caer bajo la competencia de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1902.—González.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes dentro del término de ocho días, pues transcurridos éstos no serán oídas por justas que fueren.

Bárcena de Campos 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Tomás de la Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El proyecto de reparto de consumos en lo que se refiere al grupo de cereales para el presente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de la expresada Corporación por término de ocho días hábiles, á los efectos del art. 309 del reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898.

Becerril de Campos 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mariano Gatón.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
1.º	Personal de la Diputación.	5243	5883
2.º	Material de sus dependencias.	469	
3.º	Comisiones especiales.	171	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas.	333	1887 16
2.º	Bagajes.	812 50	
3.º	BOLETÍN OFICIAL.		
4.º	Elecciones.	166 66	
5.º	Calamidades.	575	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos.		84
2.º	Travesía de carreteras.		
3.º	Cárcel modelo.		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	84	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros.	133	874 50
2.º	Pensiones.	741 50	
3.º	Empréstitos.		
4.º	Contratos.		
5.º	Deudas y censos.		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial.	792	1084
2.º	Institutos.		
3.º	Escuelas Normales.	250	
4.º	Inspección de Escuelas.		
5.º	Academias.		
6.º	Bibliotecas.	42	
7.º	Museos.		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales.	42	20125
2.º	Hospitales.	5521	
3.º	Casas de Misericordia.		
4.º	Casas de Expósitos.		
5.º	Casas de Maternidad.	14562	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles.		2315
2.º	Establecimientos penales.	2315	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Imprevistos.	584	584
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.		
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras.	1708	5035
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	3327	
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Único.	Obras diversas.		
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Unico.	Otros gastos.	980	980
CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.		
TOTAL GENERAL.			38851 66

En Palencia á 2 de Enero de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión del día 8 de Enero de 1902.

Teniendo en cuenta las consideraciones legales que preceden, la Comisión acordó en uso de las atribuciones que la confiere el art. 121 de la vigente ley orgánica Provincial, aprobar la presente distribución, importante treinta y ocho mil ochocientas cincuenta y una pesetas sesenta y seis céntimos.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.	4137	2458 39		1678 61
Portazgos y barcajes.				
Donativos, legados y mandas.		2745 13	2745 13	
Repartimiento.	458249	306463		141786
Instrucción pública.				
Beneficencia.	12049 50	5421 40		6628 10
Ingresos extraordinarios.		385 32	385 32	
Arbitrios especiales.				
Empréstitos.				
Enajenaciones.		68	68	
Resultas.	275832 48	60564 17		215268 31
Movimiento de fondos ó suplementos.		28687 84	28687 84	
Reintegros.		1632 28	1632 28	
Intereses de demora.				
Ampliación.		91657 06	91657 06	
	750267 98	500082 59	125175 63	365361 02
PAGOS.				
Administración provincial.	76766	65785 39		10980 61
Servicios generales.	26881 73	14073 58		12808 15
Obras obligatorias.	14216			14216
Cargas.	15781	11491		4240
Instrucción pública.	17524	5498 76		12025 24
Beneficencia.	257515 77	178915 30		78600 47
Corrección pública.	27773 50	21597 39		6176 11
Imprevistos.	11000	4113 02		6886 98
Nuevos establecimientos.	75000			75000
Carreteras.	78385 56	24576 92		53808 64
Obras diversas.	10000	6500		3500
Otros gastos.	12266	11100 84		1165 16
Resultas.	16049 54			16049 54
Movimiento de fondos ó suplementos.				
Ampliación.		101449 22	101449 22	
	639109 10	445101 42	101449 22	295456 90
Existencia en Caja.		54981 17		

Palencia 31 de Diciembre de 1901.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 8 de Enero de 1902.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Páramo de Boedo, poniendo á disposición del que la pretenda local hábil para trabajar.

Los aspirantes á dicha plaza podrán contratar con los labradores las igualas, que podrán producir veintiocho fanegas de trigo, que cobrará el agraciado de los vecinos labradores por trimestres vencidos.

También podrá contratar con los mancebos en las herramientas de su uso.

Páramo de Boedo 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.